



Providencia, Isla, treinta (30) de abril dos mil veinticuatro (2024).

Radicación	88-564-4089-001-2023-00220-00
Referencia	Monitorio
Demandante	Adriana Newball Britton
Demandado	Jeyson Forbes Porter

1. OBJETO

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del Proceso Monitorio iniciado por Adriana Newball Britton, Identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.120.980.010 en contra Jeyson Forbes Porter, identificado con cédula de ciudadanía N° 18.010.969, en virtud de lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 421 del C.G.P.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS

Del expediente judicial se desprenden los hechos origen de la *litis*, así:

Que el señor Jeyson Forbes Porter, adeuda a la señora Adriana Newball Britton, la suma de DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$18.500.000) por concepto del saldo de la consignación realizada el día 14 de febrero de 2023, derivada del contrato verbal de compraventa de un vehiculo, y a la fecha de la presentación de la demanda no ha sido entregada.

2. 2. PRETENSIONES

Con base en los anteriores hechos y de conformidad con los trámites del proceso monitorio, la actora pretende que se ordene al señor Jeyson Forbes Porter, el pago de la suma de DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$18.500.000).

3. ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante auto No. 0314-23 del diez (10) de agosto del dos mil veintitrés (2023), se admitió la demanda monitoria de la referencia y se requirió al demandado el pago de lo adeudado, ordenando además su notificación personal, haciéndosele saber que ante la falta de pago o su renuencia injustificada, se dictaría sentencia en la que se le condenaría al pago del monto reclamado.

A pesar de que el demandado, señor Jeyson Forbes Porter se notificó personalmente¹ del auto de requerimiento, no compareció al proceso, con fundamento en lo cual, el Despacho procederá a dictar sentencia, previas las siguientes:

4. CONSIDERACIONES

Dígase de entrada, que los presupuestos procesales, es decir, aquellos requisitos que ineludiblemente deben estar presentes en toda relación jurídico procesal, como *demandanda en forma, capacidad jurídica y procesal de las partes y competencia del Juez*, se hallan presentes en el caso estudiado y ello permite poner fin al debate mediante providencia de mérito.

Discurrido lo anterior, resulta necesario precisar que el proceso monitorio que ocupa la atención del Despacho, fue ideado por el legislador para hacer efectiva la tutela de los

¹ Mediante mensaje de datos vía *WhatsApp* al abonado telefónico 3173585504 el día veinte (20) de octubre de 2023, conforme constancia obra en el expediente.



derechos sustanciales del acreedor de una obligación dineraria de mínima cuantía, que no se puede recaudar por la vía coercitiva por carecer de un título ejecutivo que lo habilite para ello. Sobre el particular, el artículo 419 del Código General del Proceso en su tenor literal preceptúa que: *“Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo”*.

Así entonces, probada la obligación contractual, que por demás deber ser determinada y exigible, esto es, *“que exista plena certeza sobre el monto de la deuda cuyo pago se pretende”*, y que *“comporte una obligación pura y simple o que, estando sometida a plazo o condición, el mismo se encuentre vencido o cumplida la condición”*², debe realizarse un requerimiento judicial de pago al deudor, quien bien puede guardar silencio, como en este caso, evento en el cual se accederá a las pretensiones.

En consecuencia, al no existir oposición alguna a las pretensiones de la demanda, el Despacho accederá a ellas, ordenando el pago de las sumas de dinero reclamadas en el libelo genitor, para los efectos previstos en el artículo 306 del C.G.P.; En consecuencia, condenará en costas al demandado para lo cual, atendiendo las pautas señaladas en el numeral 3° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del C.S. de la J. y atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión desplegada en esta *litis* por el mandatario judicial de la parte favorecida con la condena y la cuantía del litigio (Artículos 2° y 3° Parágrafo 3° ibídem), se fijará en este proveído como monto de las agencias en derecho el equivalente al 5% del valor por el cual se condena al demandado (Artículo 365 numeral 2° C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PROVIDENCIA ISLA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

5. RESUELVE

PRIMERO: CONDÉNESE al señor JEYSON FORBES PORTER, identificado con cédula de ciudadanía N° 18.010.969, a pagar a favor de la señora ADRIANA NEWBALL BRITTON, Identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.120.980.010, la suma de DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$18.500.000).

SEGUNDO: CONDENAR en costas al demandado, señor JEYSON FORBES PORTER, **LIQUÍDENSE** por Secretaría. **INCLÚYANSE** como agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$925.000), a favor de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

**DANYCET BENT PEREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Danycet Bent Perez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Providencia - San Andres

² Sentencia C-726/14 del 24 de septiembre del 2014, Magistrada Sustanciadora (E): Martha Victoria Sáchica Méndez.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3de32c641f0a05a2bb47dd4b4645847f516adb1b3efcf32f7c7dd44397b016de**

Documento generado en 30/04/2024 03:40:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>